

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Ref.: AL PER 3/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de abril de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión, de conformidad con las resoluciones 54/8, 46/9, 54/14, 53/4 y 52/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las presuntas amenazas dirigidas contra el memorial “El Ojo que Lloro”, incluyendo una solicitud de demolición tramitada por el gobierno municipal de Lima, y actos de incitación a su destrucción por parte de ciertos sectores sociales; los actos de intimidación dirigidos contra personas que participaron en actos realizados en el memorial o en apoyo al mismo; y la presentación de proyectos de ley en el Congreso de la República que proponen la prescripción y amnistia para casos de violaciones de derechos humanos durante el periodo de violencia 1980 – 2000.**

Recordamos que el memorial “El Ojo que Lloro”, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N 018- 2022-VMPCIC/MC. Sin embargo, el proyecto de ley No. 216/2021/CR, pendiente de aprobación en el senado, solicita la derogación de la Resolución Viceministerial.

En la comunicación conjunta AL PER 10/2020, enviada al Gobierno de su Excelencia el 24 de diciembre de 2020, tanto como en la comunicación conjunta AL PER 1/2022, enviada al Gobierno de su Excelencia el 8 de febrero de 2022, expresamos preocupación por las alegaciones recibidas en relación con los repetidos actos de vandalismo y los daños ocasionados al memorial “El Ojo que Lloro”, y por la intimidación y estigmatización de víctimas y defensores de derechos humanos involucrados en el acto de reconocimiento del memorial como Patrimonio Cultural de la Nación. Agradecemos al Gobierno de su Excelencia la respuesta enviada el 22 de abril de 2021, incluyendo información sobre las medidas adoptadas a fin de investigar los actos vandálicos, garantizar la protección del memorial y otros sitios de memoria, y garantizar la preservación de la memoria histórica en el país. Agradecemos también al Gobierno de su Excelencia la respuesta enviada el 4 de mayo de 2022, incluyendo información sobre el tratamiento del proyecto de ley No. 216/2021/CR y sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad del memorial, y para crear las condiciones necesarias para ejercer el derecho a participar en la vida cultural. Sin embargo, a raíz de la información recibida y reflejada en la presente carta de alegaciones, permanecemos seriamente preocupados.

Según la nueva información recibida:

Memorial “El Ojo que Lloro”

El 28 de agosto de 2023, en ocasión de la conmemoración de los 20 años del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el memorial “El Ojo que Lloro”, un grupo que se hace llamar “La Resistencia”, “La Insurgencia” y “Los Combatientes”, perturbó y hostigó a las víctimas y sus familiares, y las personas participantes, entre ellas autoridades locales, representantes de instituciones públicas, sociedad civil y cooperación internacional. Los miembros del grupo estuvieron presentes casi toda la ceremonia, gritando, insultando y tildando de “terroristas”, entre otras cosas, a las personas participantes. El “Serenazgo” (policía municipal) estaba presente pero no tomó ninguna medida.

El 18 de marzo de 2024, la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió el Oficio Numero D000086-2024-MML-GDH-SPVV al Ministerio de Cultura de Perú, en el cual solicita la demolición del monumento “El Ojo que Lloro”. Este oficio fue gestionado por la Municipalidad tras haber presuntamente recibido un pedido por parte de grupos que se oponen a la existencia del memorial, solicitando su destrucción a fin de construir áreas deportivas en su predio. Si bien el estatus del monumento como Patrimonio Cultural de la Nación no permite avanzar con su demolición, una eventual aprobación del Proyecto de Ley No. 1216/2021-CR podría quitarle esta protección.

El 27 de marzo de 2024, familiares y colectivos de víctimas del período de violencia 1980–2000 se congregaron en el memorial para manifestarse en contra de la solicitud de la Municipalidad Metropolitana de Lima de demoler el monumento. Una vez más, el grupo “La Insurgencia” perturbó el evento hostigando a los participantes con insultos, gritando “destruyan ese ojo” y “son terroristas”, entre otras cosas, y lanzando escupitajos y botellas de agua dentro del sitio de memoria.

El “Serenazgo” estuvo presente por un momento, pero no habría tomado ninguna medida. Por su parte, los grupos que se oponen a la permanencia del monumento convocaron a su demolición en el mes de abril de 2024.

El 15 de abril de 2024 se realizó una protesta afuera del memorial “El Ojo que Lloro” convocada por parte del grupo “Los combatientes”, las personas que participaron gritaban consignas solicitando la demolición del lugar. Asimismo, existiría una campaña contra el memorial que circula afiches en las calles y en redes sociales con las frases: “ni un espacio y monumento más para el terrorismo”, “yo defiendiendo la demolición del Ojo que Lloro”, “recordemos a las víctimas del terrorismo, no a los terroristas”.

Proyectos de ley que proponen la prescripción y la amnistía para graves violaciones de derechos humanos durante el periodo de violencia 1980-2000

El 12 de marzo del 2024, la Comisión de Constitución del Congreso aprobó el dictamen del Proyecto de ley N° 6951/2023-CR que propone la prescripción de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos antes del 1 de julio

de 2002, fecha de adopción por Perú del Estatuto de Roma. El proyecto de ley establece que nadie será procesado, condenado ni sancionado por estos delitos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional de la autoridad administrativa o judicial.

El 11 de abril de 2024, el grupo parlamentario Renovación Popular presentó el proyecto de ley 07549/2023-CR que propone conceder amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comité de Autodefensa y funcionarios del Estado denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, que no cuenten con sentencia firme. También propone conceder amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comité de Autodefensa y funcionarios del Estado mayores de 80 años que cuenten con sentencia firme en calidad de cosa juzgada y/o en trámite de ejecución con pena privativa de la libertad o suspendida por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Expresamos grave preocupación por el accionar de entidades gubernamentales y estatales que amenazan la preservación del sitio de memoria histórica “El Ojo que Llora”, en particular la solicitud de demolición del monumento gestionado por la Municipalidad de Lima ante el Ministerio de Cultura de la Nación, y el proyecto de ley No. 1216/2021-CR que solicita la nulidad de la declaración del memorial como Patrimonio Cultural de la Nación. Recordamos en este sentido que todas las poderes del Estado, ya sea la rama executive, legislativa o judicial, y todas las entidades de gobierno, cualquiera sea su nivel -nacional, regional o local-, deben cumplir con la obligación de proteger los derechos humanos, comprendida la obligación de garantizar la preservación histórica de los sitios de memorialización de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la protección de las iniciativas privadas de memorialización establecidas por las víctimas y organizaciones de sociedad civil, y que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de tales entidades está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado peruano. En este sentido, quisiéramos recordar una vez más la obligación del Estado peruano de garantizar la preservación de la memoria colectiva relativa a las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en tanto elemento esencial de la reparación debida a las víctimas, de las garantías de no repetición de la violencia pasada y del derecho a participar en la vida cultural, que incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que tienen un impacto en la propia vida cultural.¹ Dicha obligación incluye el deber de adoptar procesos de memorialización que permitan reconocer, recordar, preservar y transmitir la información sobre las violaciones sufridas, en respeto pleno a la dignidad de las víctimas y en consulta efectiva con ellas, así como la responsabilidad de asegurar la protección de las iniciativas privadas de memorialización adoptadas por las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil. Reiteramos asimismo que esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido a la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

Asimismo, expresamos grave preocupación por los actos de hostigamiento contra las personas que participaron del evento conmemoratorio del aniversario de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el memorial

¹ Recordamos la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordena a Perú incluir los nombres de las víctimas en el memorial “El Ojo que Llora”; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 454.

“El Ojo que Lloro” y en el acto de repudio a la solicitud de demolición de este. Asimismo, reiteramos nuestra seria preocupación por los llamamientos particulares a cometer actos de vandalismo contra el sitio memorial, incluso la reciente incitación a su demolición. En tal sentido, nos preocupa que tales actos y expresiones intimidatorias puedan generar renovados actos de violencia contra el sitio memorial, así como poner en riesgo la integridad personal y seguridad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el conflicto interno armado, así como de personas que trabajan en la promoción de los derechos humanos y la rendición de cuentas por las graves violaciones de derechos humanos, incluido la preservación del memorial. En este sentido, cabe destacar que el Estado mantiene una obligación de velar sobre la integridad personal de las personas defensoras de los derechos humanos y de las víctimas de violaciones de derechos humanos, prevenir violaciones, incluso actos de amenaza y represalias cometidos en su contra por particulares, y, en su caso, investigarlos, identificar a los responsables, enjuiciarlos y sancionarlos.

De igual modo, expresamos grave preocupación por el Proyecto de ley N° 6951/2023-CR, que propone la prescripción de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos antes del 1 de julio de 2002, y el Proyecto de ley 07549/2023-CR que propone conceder amnistía para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comité de Autodefensa y funcionarios del Estado. Estos proyectos tienen por finalidad prohibir el enjuiciamiento y sanción penal de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, anular retroactivamente la responsabilidad penal previamente establecida, y establecer una amnistía relativa a los crímenes cometidos durante el conflicto armado. En ese sentido, nos preocupa que la adopción de los proyectos de ley mencionados permita eximir de responsabilidad a las personas que cometieron graves violaciones de derechos humanos, impidiendo el acceso a la justicia, y el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones también podría afectar al principio de no repetición ya que la administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar su recurrencia.

Recordamos en ese sentido, que los estándares internacionales de derechos humanos disponen que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los límites a la utilización de tales inmunidades. En su sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú de 2001, la Corte dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adicionales a las mencionadas en su respuesta del 21 de abril de 2021 y del 4 de mayo de 2022 adoptadas por el gobierno de su Excelencia, incluido a nivel departamental, local y nacional, a fin de garantizar la seguridad e integridad del sitio memorial “El Ojo que Lloro”, y el derecho de todos a acceder, conocer e interactuar con el sitio y la historia de violaciones de derechos humanos que representa, incluido frente a los recientes llamados a su demolición emanados de algunos particulares y a la solicitud de demolición tramitada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. Sírvese informar acerca del estado actual de la solicitud de demolición del monumento presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el Ministerio de Cultura. Sírvese indicar como el accionar de dicha Municipalidad es compatible con las obligaciones del Estado peruano en materia de derechos humanos, en particular de consultar significativamente e involucrar a todas las partes interesadas relevantes en la decisión sobre el futuro del sitio, y de preservación de la memoria histórica de las graves violaciones de derechos humanos.
3. Sírvese informar acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia a fin de informar y educar a los diferentes estamentos de Gobierno y de la sociedad civil respecto de la obligación de preservar la integridad del memorial “El Ojo que Lloro”, en vistas de su estatus como sitio de memoria histórica de graves violaciones de derechos humanos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Sírvese informar acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para investigar, identificar a los responsables de los actos de hostigamiento dirigidos contra los participantes de actos conmemorativos en el memorial o de actos de apoyo al memorial, enjuiciarlos y sancionarlos. Sírvese asimismo informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar la seguridad e integridad física y mental, así como la libertad de asociación, de expresión y de participar en la vida cultural de dichas personas y de toda persona involucrada en la promoción de los derechos humanos y de la rendición de cuentas por las graves violaciones de los derechos humanos.
5. Sírvese proveer información sobre el estatus de los dos proyectos de ley sobre prescripción y amnistía mencionados, y sobre cómo cumplen con las normas y estándares internacionales en materia de justicia, acceso a la verdad, a la reparación y la implementación de medidas de repetición, en lo que trata de graves violaciones de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de investigación, sanción y preservación de la memoria histórica de las graves violaciones de los derechos humanos. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece la obligación de garantizar los derechos humanos, incluido el deber de prevenir violaciones de los mismos, así como el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ambos ratificados por Perú el 28 de abril de 1978.

Quisiéramos recordar que, según el artículo 4 de la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional, la cual reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones y transgresiones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, como el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. También reconoce el papel fundamental que desempeña la sociedad civil, mediante su compromiso, su labor de promoción y su participación en los procesos de adopción de decisiones, a los efectos de impedir la comisión de violaciones y transgresiones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, como el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, o hacer frente a sus consecuencias promoviendo el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Por su parte recordamos que los principios 2 y 3 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establecen el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes, así como el deber del Estado de recordarlos. Asimismo, recalcan que el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y

negacionistas respecto de tales violaciones. Asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (res. 60/147 de 2005) establece que La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, las Conmemoraciones y homenajes a las víctimas (principio 22(g)).

De igual modo, quisiéramos recordar que en su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Asimismo, resaltó que un buen uso de la memoria tiene por objeto crear las condiciones para que se desarrolle en la sociedad un debate sobre las causas, las responsabilidades directas e indirectas y las consecuencias de los crímenes y la violencia del pasado. Por su parte, advirtió que los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales (párrafos 107-108). El Relator Especial también manifestó grave preocupación “por la posible y peligrosa manipulación de la información y la memoria en detrimento de los derechos humanos, así como por la estigmatización de ciertas comunidades, y los discursos de incitación al odio que promueven a su vez la comisión de actos violentos, e incluso la violencia masiva” (párrafo 79). A su vez, resaltó que las voces de las víctimas deben ocupar un espacio privilegiado en la construcción de la memoria, ya que ello ayudará a contrarrestar los intentos negacionistas y/o revisionistas y las manipulaciones por parte de los perpetradores de violaciones y de grupos o intereses políticos que buscan reanimar la violencia (párrafo 109).

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones y de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el PIDCP. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación general no. 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19 (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”.

Quisiéramos recordar que, según la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las obligaciones de los Estados de respetar el derecho de participar en la vida cultural incluye la adopción de medidas

concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otros o bien dentro de una comunidad o un grupo, a participar libremente de manera activa e informada, y sin discriminación, en los procesos importantes de adopción de decisiones que puedan repercutir en su forma de vida y en los derechos que les reconoce el párrafo 1 a) del artículo 15. (§ 49.e). En este contexto, la Relatora Especial recomendó que los Estados parte obtuvieran el consentimiento previo, libre e informado cuando estuviera en peligro la preservación de los recursos culturales de las personas o comunidades interesadas, especialmente los relacionados con su modo de vida y expresión cultural (E/C.12/GC/21, §49 a), 52 f) y 55 e). Las comunidades interesadas y las personas competentes deberían ser consultadas e invitadas a participar activamente en todo el proceso de identificación, selección, clasificación, interpretación, preservación/salvaguardia, administración y desarrollo del patrimonio cultural (A/HRC/17/38, recomendación c). La Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales ha subrayado que, dado el carácter en gran medida irreversible de la destrucción del patrimonio cultural, que constituye una violación *prima facie* de los derechos culturales, deben hacerse esfuerzos eficaces para prevenirla y detenerla. (A/71/317, § 5).

En este sentido, señalamos a la atención del Gobierno de su Excelencia los informes de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales sobre la cuestión de los relatos históricos y conmemorativos en las sociedades divididas, relativos a: a) los libros de texto de historia (A/68/296) y b) los monumentos y museos (A/HRC/25/49). En ambos informes, la Relatora Especial subrayó la importancia de que se establecieran las condiciones para garantizar un enfoque con perspectivas múltiples en los procesos de enseñanza de la historia y de memorialización. La enseñanza de la historia y las prácticas de conmemoración deberían fomentar el pensamiento crítico, el aprendizaje analítico y los espacios abiertos al debate. Para asegurar que se disponga de suficiente espacio para que se expresen diversas narrativas y perspectivas, recomendó que los Estados y otros interesados no participen ni apoyen políticas de negación que impidan la construcción de memoriales o procesos de memorialización; tampoco deben construir, apoyar o financiar obras que puedan incitar a la violencia (A/HRC/25/49, §105).

Asimismo, las resoluciones 37/17 y 49/7 del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos culturales y el patrimonio cultural reconoce que la comisión de una violación o abuso contra el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, puede amenazar la estabilidad, la cohesión social y la identidad cultural, y constituye un factor agravante en las situaciones de conflicto y un importante obstáculo para el diálogo, la paz y la reconciliación. La resolución invita a los Estados a que adopten estrategias eficaces para prevenir la destrucción del patrimonio cultural, que prevean, entre otras cosas, la rendición de cuentas, el registro del patrimonio cultural bajo su jurisdicción por medios digitales y de otro tipo, la puesta en marcha de programas educativos sobre la importancia del patrimonio cultural y los derechos culturales y la formación de las fuerzas militares y los agentes humanitarios sobre todas las normas relativas a la protección del patrimonio cultural, tanto durante los conflictos armados como después de ellos. (§13-14)

Considerando que Perú es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a la que accedió el 26 de septiembre de 2012, también nos permitimos hacer referencia a sus artículos 1, 12 y 24 que establecen que nadie será sometido a una desaparición forzada, que

cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, y que se entenderá por "víctima" tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, respectivamente. Los numerales 2,4,5,7 del artículo 24 de la Convención establecen que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, que los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada y que los derechos a la reparación incluyen, entre otros, la restitución y las garantías de no repetición.

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). El artículo 17 de la Declaración indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Asimismo, subrayamos que las familias de personas desaparecidas tienen el derecho a la verdad, lo que significa el derecho a conocer la marcha y los resultados de una investigación, la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de las desapariciones, así como la identidad del autor o los autores. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.²

En este sentido, quisiéramos recordar una vez más las observaciones del Grupo de Trabajo tras su visita a Perú en Junio del 2015, particularmente aquellas referidas al acceso a la justicia para las víctimas de desaparición forzada y otras violaciones graves a los derechos humanos (A/HRC/33/51/Add.3), así como las observaciones contenidas en su informe de seguimiento (A/HRC/42/40/Add.1) en las que tomó nota de las diversas medidas para proteger y preservar los lugares de memoria, como "El Ojo que Lloro" en Lima, expresó su preocupación por las denuncias de ataques contra el monumento de "El Ojo que Lloro", y destacó la importancia de generar una política integral de memoria que considere la importancia de reconocer desde el Estado espacios de memoria, incluyendo el reconocimiento de los ya existentes, y que promueva el intercambio permanente con los familiares y asociaciones de familiares con relación a dichos espacios (A/HRC/33/51/Add.3, párr. 3, párr. 63).

² A/HRC/16/48.

Respecto de los proyectos de ley mencionados, recordamos que el derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, el indulto y la conmutación de penas respecto de crímenes de lesa humanidad.³ Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han aplicado este estándar. Así, en su Observación General N°31, el Comité de Derechos Humanos estableció que los Estados no pueden eximir a los autores de graves violaciones a derechos humanos de la responsabilidad jurídica, mediante amnistías e inmunidades legales previas e indemnizaciones (párrafo 18). Del mismo modo, en la Observación General N°36, el Comité sostuvo que "las inmunidades y amnistías concedidas a los autores de homicidios intencionales y a sus superiores, y las medidas comparables que conducen a la impunidad de facto o de jure, son, por regla general, incompatibles con el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida, y de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo" (párrafo 27). Asimismo, como hemos detallado antes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales inmunidades.

De igual modo, quisiéramos recordar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. Resaltamos que el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principio 23) establece que "[l]a prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles." De la misma manera, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas determinan que "no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional" (principio 6).

³ Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad, op. cit, supra, Principio 24